



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
<b>DEMANDANTE</b>	RAÚL DE JESÚS ESPINAL CASTILLO
<b>DEMANDADO</b>	ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y COVIN S.A
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00385</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA POR CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES.

Examinada la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER formulada por RAÚL DE JESÚS ESPINAL CASTILLO en contra de las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y COVIN S.A que la Oficina de Apoyo Judicial asignó por reparto a este Despacho, se concluye que no se cumple el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones, por lo que así habrá de declararse, disponiendo su remisión al funcionario en quien esté radicada la competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé, en su numeral primero, que éstos conocen en primera instancia (...) *de los contenciosos que sean de mayor cuantía (...)*; en tanto que los jueces civiles municipales de primera instancia tienen asignado el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía de conformidad con el artículo 18 *Ibídem*.

La cuantía se determina según las reglas del artículo 25 del mismo código, al efecto el primero de los apartes en su párrafo cuarto indica, *"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso puntualiza que la cuantía se determina por *"el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación"*.

En el caso *sub examine* se pretende ordenar a las demandadas que escrituren a favor del demandante los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-1366692 y 001-1367118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, correspondientes al apartamento 716 y el parqueadero 262 Sótano 1P, en calidad de beneficiario de área del FIDEICOMISO MAZARRO CONJUNTO RESIDENCIAL MAZARRO P.H ETAPA 2 TORRE 2.

El señor RAÚL DE JESÚS ESPINAL CASTILLO pretende también el pago de la suma de \$26´800.000 por concepto de cláusula penal y la suma de \$106´000.000 a título de perjuicios, más los intereses causados a partir de la admisión de la demanda a la tasa máxima legal permitida.

En este orden, el despacho advierte que las pretensiones cuya base la constituye el encargo fiduciario para la vinculación AL FIDEICOMISO MAZARRO CONJUNTO RESIDENCIAL MAZARRO P.H ETAPA 2 TORRE 2 no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes en los que está fijada la mayor cuantía y la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito (\$136´278.900), por lo cual se concluye que, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

De igual manera, tomando el valor del proyecto como base para establecer la competencia para conocer del asunto planteado en la demanda, la conclusión resulta ser la misma, toda vez que aquél asciende a la suma de \$134´500.000.

Las consideraciones expuestas son suficientes para que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 139 ibidem, se declare la incompetencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva indicada en la referencia y ordenar su remisión ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones, para conocer la demanda

Ejecutiva por obligación de hacer formulada por **RAÚL DE JESÚS ESPINAL CASTILLO** frente a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y COVIN S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartida al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de la ciudad (Reparto), por ser el competente para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

### NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>171</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>22 de octubre de 2021</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6e82ce8c916cc2d038b7461b0d1e14f120eab66429b3651e778acad716c6af**

Documento generado en 21/10/2021 01:28:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**